

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00229-00** de **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL** en contra de **DECO INGENIEROS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 360

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 29 de octubre de 2020, a través del correo electrónico: ingenierosdeco@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **DECO INGENIEROS S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 21 de septiembre de 2020, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Rapientrega*.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Juzgado considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal del demandado **DECO INGENIEROS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00294-00** de **DANIEL FELIPE MENDOZA SÁNCHEZ** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 361

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 09 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2020, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *e-entrega*.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Juzgado considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal del demandado **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00314-00** de **JOSÉ ISAÍAS RODRÍGUEZ BEJARANO** en contra de **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Así mismo, la parte demandante presentó sustitución de poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 362

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 20 de octubre de 2020, a través del correo electrónico: germangarzon_g@live.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2020, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Juzgado considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal del demandado **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO**, identificado con la C.C. 78.752.181 y portador de la T.P. 127.929 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

08 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00369-00** de **PEDRO NEL MATTA HERRERA** en contra de **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 363

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 21 de abril de 2021, a través del correo electrónico: securbel2007@yahoo.es, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 06 de noviembre de 2020, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Rapientrega*.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Juzgado considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal del demandado **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00516-00** de **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ** en contra de **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 364

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 04 de febrero de 2021, a través del correo electrónico: tecnieleva2000@yahoo.es, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 14 de enero de 2021, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *e-entrega*.

Adicionalmente, se avizora que la parte actora allegó el trámite del citatorio del artículo 291 del C.G.P. entregado el 27 de enero de 2021 a **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA**

LTDA, en la dirección: Calle 1 # 68 C – 12 en Bogotá, misma que se encuentra registrada en su certificado de existencia y representación legal, según constancia expedida por *Inter rapidísimo*.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Juzgado considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal del demandado **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

08 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00007-00** de **SERGIO DAVID MONTENEGRO GUTIÉRREZ** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 365

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 09 de febrero de 2021, a través del correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 03 de febrero de 2021, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *e-entrega*.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Juzgado considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal del demandado **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00584-00**, de **YESID MOLINA ROJAS** en contra de **EMPAQUES & CARTONES S.A.S.**, la cual consta de 31 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 366

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) El acápite de **"HECHOS"** no se mencionó el valor del salario devengado por el trabajador; por lo tanto, se deberá complementar incluyendo un nuevo hecho en el que se indique el salario, a efectos de verificar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

c) En la **pretensión sexta** se pide de manera general: *"condenar a la demandada EMPAQUES & CARTONES S.A.S., a pagar la suma de DIECISEÍS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON DOCE CTVOS. (\$16.763.201.12) M/CTE"*; por lo tanto, se

deberá indicar de manera expresa a qué concepto corresponde el valor cuyo pago se pretende.

d) Los documentos obrantes en las páginas **22** y **23** del archivo pdf contenido de la demanda no se encuentran relacionados en el acápite de “*Pruebas*”; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

e) El documento relacionado en el numeral 5º del acápite de “**PRUEBAS**” contentivo de “*Imágenes del vehículo de carga de placas WFI – 783, de propiedad de la sociedad EMPAQUES & CARTONES S.A.S.*” no fue aportado; por lo tanto, se deberá aportar o en su defecto se deberá excluir del acápite de pruebas.

f) Se deberá aportar **actualizado** el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, por cuanto el que fue aportado es del mes de marzo de 2020 y no permite verificar el estado actual de la sociedad.

g) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

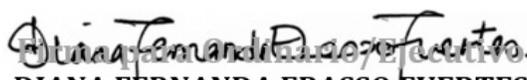
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



*JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.*

Hoy:

08 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00623-00**, de **WILLIAM ARMANDO MONTAÑO PRIETO** en contra de **TRANS INHERCOR X TIX S.A.**, la cual consta de 60 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 367

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda, observa que la misma está dirigida al Juez Laboral del Circuito de **Zipaquirá**, y según se indica en el acápite de “Notificaciones” el demandante tiene su domicilio en la “Vereda Santa Bárbara del Municipio de Gachancipá – Cundinamarca”.

Ahora bien, en el acápite de “Competencia y cuantía” se indica expresamente lo siguiente: *“Es usted competente, Señora Juez, para conocer la presente demanda en consideración del lugar de trabajo que prestó mi poderdante WILLIAM MONTAÑO PRIETO por cuanto la prestación del servicio laboral se desarrolló en los Municipios de Sabana Centro como fue Gachancipá, Tocancipá, Sopo y otros...”*

De igual forma, en el Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido aportado con la demanda, obrante en la página 31, se observa que el lugar donde se estipuló que el trabajador desarrollaría sus funciones fue el municipio de **Tocancipá**.

No obstante, la demanda fue radicada en la ciudad de **Bogotá**, y, tras ser rechazada por falta de competencia en razón a la cuantía por parte del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, fue repartida a este Juzgado de **Bogotá**.

Al respecto, el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Por lo anterior, resulta imperativo **requerir** a la parte demandante para que aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

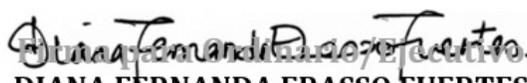
Una vez sea aclarada dicha circunstancia, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión o inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00642-00**, de **ALEJANDRO BLANCO CORREA** en contra de **SAFERBO S.A.**, la cual consta de 46 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 368

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) No fue aportada la **credencial** que acredita al(a) estudiante como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario y que lo(a) autoriza para actuar en representación del demandante, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 583 de 2000.
- c) Las **pretensiones declarativa octava y condenatoria segunda** no tienen respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de **"Hechos"** incluyendo uno nuevo en el que se indique el sustento fáctico de la prima de servicios y en qué periodo(s) se adeuda.

d) El documento obrante en la página **15** no se encuentra relacionado en el acápite de "**Pruebas**"; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar al expediente digital para identificar las páginas).

e) Se deberá aportar **actualizado** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

f) El acápite de "**Notificaciones**" deberá ser complementado en el sentido de indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado, a efectos de dar cumplimiento a los parámetros contemplados en el Decreto 806 de 2020.

g) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, mediante correo electrónico o correo físico, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Si bien se acreditó un envío realizado al correo electrónico: asistencianacionalch@saferbo.com lo cierto es que éste no coincide con el del Certificado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



*JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.*

Hoy:

08 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto a este Despacho y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00707**, de **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** en contra de **SOFÍA AGUILAR DE ELJAUDE**, la cual consta de 15 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 369

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda, observa que la misma está dirigida al Juez Laboral del Circuito de **Santa Marta**, y según se indica en el acápite de “*Notificaciones*” la persona natural demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Santa Marta**.

Así mismo, se encuentra que en el acápite de “*Competencia*” el demandante refiere: “*Es Usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes.*”

No obstante, la demanda fue radicada en la ciudad de **Bogotá**, y, tras ser rechazada por falta de competencia en razón a la cuantía por parte del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, fue repartida a este Juzgado de **Bogotá**.

Al respecto, el artículo 5 del C.P.T. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Frente a ello, se advierte que, aun cuando en los hechos de la demanda se indica que la demandada contrató los servicios profesionales del demandante, a efectos de obtener el pago de una sanción moratoria por parte del Fondo Nacional del Magisterio – Fomag, para lo cual le otorgó el poder respectivo, lo cierto es que en ningún acápite de la demanda se hace mención sobre el lugar donde efectivamente se prestaron los servicios por parte del demandante.

Contrario a ello, se observa que el poder que se allegó dentro de las pruebas de la demanda se encuentra dirigido a la “*Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag*”, y fue otorgado por la señora **SOFIA AGUILAR DE ELJAUDE** al Dr. **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** ante la Notaría Segunda del Círculo de **Santa Marta**.

Mientras que, se observan dos comunicaciones anexas como pruebas, que fueron enviadas por la Fiduprevisora al Dr. **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** bajo el asunto “*RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA DE RESOLUCIÓN – 1569 DOCENTE: SOFIA AGUILAR DE ELJADUE*”, en diferentes fechas, dirigidas una a la ciudad de **Mosquera** y otra a la ciudad de **Bogotá**.

Tales circunstancias impiden determinar cuál fue el lugar donde el demandante prestó sus servicios a favor de la demandada, y menos aún que ello hubiere ocurrido en esta ciudad.

En ese orden, resulta imperativo **requerir** a la parte demandante para que aclare: (i) cuál fue el lugar donde prestó sus servicios; y (ii) cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

Una vez sea aclarada dicha circunstancia, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión o inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare (i) cuál fue el lugar donde prestó sus servicios; y (ii) cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00709-00**, de **JUAN JERONIMO AMAYA RONCANCIO** en contra de la **COMPAÑÍA FORESTAL DE LOS ANDES FORANDES S.A.S.**, la cual consta de 13 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 370

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) El **hecho 1º** deberá ser aclarado en el sentido de indicar la fecha exacta de inicio de la relación laboral (día, mes y año), teniendo en cuenta la pretensión 1ª.

c) El **hecho 1º** no está expresado con precisión y claridad por cuanto contiene varios hechos. Por lo tanto, deberá enumerarse por separado cada uno de ellos, conforme lo dispuesto en numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.

d) El **hecho 5º** deberá ser aclarado en el sentido de indicar la fecha exacta de terminación de la relación laboral (día, mes y año), teniendo en cuenta la pretensión 1ª.

e) La **pretensión 3ª** no tiene respaldo en los hechos de la demanda. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de **"Hechos"** incluyendo uno nuevo en el que se indique, de manera expresa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales y demás conceptos laborales adeudados, en qué periodos y por qué valores.

f) En el acápite de **"Pruebas"** se deberán indicar los datos de identificación y de contacto (número telefónico y correo electrónico) de la(s) persona(s) que comparecerán en calidad de testigos, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

g) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o correo físico, a las direcciones que constan en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Si bien en la página 7 se vislumbra un correo electrónico, lo cierto es que no se tiene certeza de su contenido, por cuanto el pantallazo se encuentra incompleto o recortado; por lo tanto, se deberá aportar la constancia que permita evidenciar con detalle toda la información y el contenido del correo que fue enviado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



*JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.*

Hoy:

08 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00724-00**, de **ALBA MILENA GARCÍA TORRES** en contra de **INVERSIONES LIBRA S.A.**, la cual consta de 59 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 371

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **hecho 24** no es claro ni está debidamente enumerado, toda vez que, contiene una pluralidad de numerales, literales e incisos, que generan confusión y que no expresan de manera precisa el concepto, el periodo y el valor que se adeuda; por lo tanto, se deberá redactar de manera precisa, separada, y enumerada de forma consecutiva, de conformidad con el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.

b) Las **pretensiones de condena 4 y 5** no son claras ni están debidamente enumeradas, toda vez que, contienen una pluralidad de numerales, literales e incisos, que generan confusión y que no expresan de manera precisa el concepto, el periodo y el valor cuyo pago se pretende; por lo tanto, se deberán redactar de manera precisa, separada, y enumeradas de forma consecutiva, de conformidad con el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

c) En el acápite de **"Pruebas Testimoniales"** se deberán indicar los datos de identificación y de contacto (número telefónico y correo electrónico) de la(s) persona(s) que

comparecerán en calidad de testigos, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

d) El acápite de **“Notificaciones”** se deberá indicar la dirección electrónica de notificación de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, con el fin de dar cumplimiento a los parámetros del Decreto 806 de 2020.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o correo físico, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

